# León, Guanajuato, a 3 tres de julio del año 2019 dos mil diecinueve. . . .

***V I S T O S*** para dictar sentencia definitiva, los autos del proceso administrativo identificado con el número **018/2016-JN**, promovido por el ciudadano (…)**;** y,. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***R E S U L T A N D O :***

***PRIMERO.-***Mediante escrito de demanda administrativa, presentado el día 8 ocho de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos de este Municipio, el ciudadano (…), por su propio derecho, promovió proceso administrativo, en el que, de acuerdo a la lectura integral de la demanda, se desprende que señaló como: . . . .

**a).- Actos impugnados:** El acta de notificación de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, por el que se le notificó la solicitud de avalúo para remate, de fecha 30 treinta de octubre de ese año, dirigida al ingeniero Francisco Octavio Ramírez Valdivia, por el Director de Ejecución; y, el procedimiento administrativo de ejecución con número de crédito fiscal PR-2015-00768352, de la cuenta predial número 01 AA 64988001 (cero-uno AA seis-cuatro-nueve-ocho-ocho-cero-uno-uno); respecto del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; pero del análisis integral de demanda y de los conceptos de impugnación se desprende que también impugna todo el procedimiento administrativo de ejecución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**b).- Autoridades demandadas**.- La Tesorería Municipal de León, Guanajuato; la Dirección General de Ingresos; y, la Dirección de Ejecución. . . . . . .

**c).- Pretensiones:** La nulidad de los actos impugnados, el reconocimiento del derecho amparado en una norma jurídica y la condena al pleno restablecimiento del derecho violado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Por razón de turno, este Juzgado Segundo Administrativo se avocó al conocimiento del proceso; por lo que por auto de fecha 12 doce de enero del año 2016 dos mil dieciséis, se admitió a trámite la demanda, teniéndose al actor por ofreciendo como pruebas de su intención, y admitidas las documentales que anexó a su escrito de demanda; las que en ese momento, dada su propia naturaleza, se tuvieron por desahogadas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Respecto de la suspensión solicitada, **se concedió** dicha medida cautelar a efecto de que se mantuvieran las cosas en el estado en que se encontraban a la presentación de la demanda, y hasta en tanto se dicte la resolución definitiva. . . .

Por otra parte, se ordenó emplazar y correr traslado a las autoridades señaladas como demandadas para que dieran contestación a la demanda interpuesta en su contra; lo que hicieron el Tesorero Municipal, Contador Público Gilberto Enríquez Sánchez; el Director de Ejecución, Ingeniero Oscar Ortiz Piña; y, la Directora General de Ingresos, Contadora Pública Graciela Rodríguez Flores mediante escritos presentados el día 29 veintinueve de enero del año 2016 dos mil dieciséis, en los que plantearon causales de improcedencia; dieron contestación a los hechos, sostuvieron la legalidad de los actos impugnados, e hicieron valer excepciones y defensas. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO*.-** Por acuerdo de fecha 12 doce de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, previo cumplimiento a requerimiento formulado el día 3 tres de ese mismo mes, se tuvo a las autoridades demandadas, por contestando, en tiempo y forma legal, la demanda interpuesta en su contra; teniéndoles por ofrecidas y admitidas como pruebas de su parte, la documental admitida a la parte actora, así como las anexas a los escritos de cumplimiento a requerimiento, consistentes en las copias certificadas de sus nombramientos; -pruebas que se tuvieron desde ese momento por desahogadas; y, la presuncional legal y humana en lo que beneficie a los oferentes. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Al Director de Ejecución, también se le requirió la documental referida en su escrito de contestación, a lo que no dio debido cumplimiento. . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por acuerdo de fecha 25 veinticinco de febrero del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo al Director de Ejecución por no exhibiendo la documental requerida por proveído del 12 doce de febrero del año en mención, y por lo tanto por no ofrecida como prueba. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De este modo, al no existir pruebas pendientes de desahogo y por ser el momento procesal oportuno, se citó a las partes a la **Audiencia** de **Alegatos**, a celebrarse el día **14** catorce de **abril** del año **2016** dos mil dieciséis, a las **11:00** once horas, en el recinto de este Juzgado. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** En la fecha y hora señaladas en el resultando anterior, se llevó a cabo la audiencia de alegatos en la que, una vez declarada abierta, la Secretaria de Estudio y Cuenta hizo constar la **inasistencia** de las partes y que no se plantearon alegatos; turnándose los autos para el dictado de la sentencia que en derecho proceda. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***C O N S I D E R A N D O :***

***PRIMERO*.-** Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es competente para conocer y resolver el presente proceso administrativo en base a lo previsto por los artículos 241, 243, párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1, fracción II, y 3, párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que se impugnan actos atribuidos a la Tesorería Municipal y a las Direcciones General de Ingresos y de Ejecución, autoridades que forman parte de la administración pública municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO*.-** El presente proceso fue promovido oportunamente, toda vez que la demanda fue presentada dentro de los 30 treinta días hábiles siguientes al

**Expediente número 0018/2016-JN**

que el justiciable dice tuvo conocimiento de los actos impugnados, lo que fue el día 18 dieciocho de diciembre del año 2015 dos mil quince. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***TERCERO.-*** La existencia de los actos impugnados en la presente causa administrativa, consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución; se encuentra acreditada con las documentales siguientes: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

El Acta de notificación de fecha 17 diecisiete de diciembre del año pasado, emitida por el Ministro Ejecutor de nombre Dionisio Antonio Juárez Saavedra, y con el oficio número TML/DGI/13592/2015, de fecha 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, que contiene la solicitud de avalúo para remate del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; emitida por el Director de Ejecución y dirigida al (…), para el efecto de que realice un avalúo al señalado inmueble; en el que se refirió que fue embargado al actor para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número PR-2015-00768352 (PR guión dos mil quince guión cero-cero-siete-seis-ocho-tres-cinco-dos), y con cuenta predial número 01 AA 64988001 (cero uno AA seis-cuatro-nueve-ocho-ocho-cero-cero-uno); presentados el primero en copia al carbón y el segundo en original y son visibles en el expediente, en copias certificadas a fojas 12 doce y 14 catorce. .

Documentos de los que se desprende que se llevó a cabo un procedimiento administrativo de ejecución, instaurado al impetrante del proceso, para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número PR-2015-00768352; los cuales merecen pleno valor probatorio, conforme a lo dispuesto en los artículos 78, 81, 117, 119, 121 y 124 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; toda vez que tanto la notificación, como el oficio descritos, son documentos públicos emitidos por servidores públicos en el ejercicio de sus atribuciones; aunada la circunstancia de que al contestar la demanda, de alguna manera, las autoridades enjuiciadas reconocieron la emisión y existencia de los actos administrativos controvertidos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Por ser su examen preferente y de orden público, se analiza en principio si, en la especie, se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 261 y 262 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, ya que de actualizarse alguna, podría imposibilitar el pronunciamiento por parte de este órgano jurisdiccional sobre el fondo de la controversia planteada. . . . . . . . . . . . . .

En la especie, en la presente causa administrativa, las autoridades demandadas, Tesorero Municipal y Directora General de Ingresos sí plantearon dos causales de improcedencia; las previstas en las fracciones I y VI del artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, relativas a que no se afectan los intereses jurídicos del actor, y a que los actos impugnados a esas autoridades eran inexistentes. . . . . . . .

Causales de improcedencia que **no** **se actualizan** en el asunto que nos ocupa; pues como se ha señalado en la presente resolución, los actos impugnados en este asunto, no son únicamente el formato de notificación y el oficio que contiene la solicitud de avalúo para remate, antes referidos; sino todo el Procedimiento Administrativo de Ejecución que se desprende de tales documentos, se llevó a cabo, desde la determinación del crédito fiscal; y todos los actos emitidos en dicho procedimiento; los que desde luego sí existen y que sin duda causan afectación al interés jurídico del actor, pues con ellos resultan afectados derechos y un bien inmueble propiedad del ciudadano (…), que se pretendía sacar a remate. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De ahí que no se actualicen tales causales de improcedencia; en tanto que de oficio, este Juzgador **no advierte** la actualización de alguna otra causal de improcedencia o sobreseimiento que impida el estudio de fondo de la presente causa administrativa; por lo que en corolario, es procedente el presente proceso, promovido en contra de los actos administrativos impugnados. . . . . . . . . . . . . . . .

***QUINTO.-*** Previamente al análisis del planteamiento de fondo formulado por el actor, este Juzgador, en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del artículo 299 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, procede a fijar clara y precisamente los puntos controvertidos en el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

De lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran la presente causa administrativa; se desprende que el ciudadano (…), señaló que tuvo conocimiento el día 18 dieciocho de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, de la realización del Procedimiento Administrativo de Ejecución en su contra, mediante el acta de notificación de fecha 17 diecisiete de diciembre de ese año, emitida por el Ministro Ejecutor de nombre Dionisio Antonio Juárez Saavedra, y por el oficio número TML/DGI/13592/2015, de fecha 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince, que contiene la solicitud de avalúo para remate del inmueble ubicado en (…) esta ciudad; emitida por el Director de Ejecución y dirigida al Ingeniero Francisco Octavio Rodríguez Valdivia, para el efecto de que realice un avalúo al señalado inmueble; en el que se refirió que fue embargado al actor, para hacer efectivo el pago del crédito fiscal número PR-2015-00768352 (PR guión dos mil quince guión cero-cero-siete-seis-ocho-tres-cinco-dos) y respecto de la cuenta predial con número 01 AA 64988001 (cero uno AA seis-cuatro-nueve-ocho-ocho-cero-cero-uno). . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Procedimiento Administrativo de Ejecución del que refirió que es ilegal, ya que fue embargado dicho inmueble cuando la cuenta predial con número 01 AA 64988001 (cero uno AA seis-cuatro-nueve-ocho-ocho-cero-cero-uno), no le corresponde a dicho inmueble, sino que la cuenta que se le asignó es la 02-S-021632-001 (cero dos guión S guión cero-dos-uno-seis-tres-dos guión cero-cero-

**Expediente número 0018/2016-JN**

uno) y que no le fue notificado debidamente ningún acto de dicho procedimiento, conforme a las formalidades esenciales; por lo que **negó lisa y llanamente** que se haya practicado conforme a la Ley. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

A lo expresado por el justiciable, las demandadas argumentaron, en lo general, que a diferencia de lo expresado por el actor, el Procedimiento Administrativo de Ejecución, sí se llevó a cabo conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, la *“Litis”* planteada se hace consistir en determinar la legalidad o ilegalidad del Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado al demandante, para el cobro del crédito fiscal número PR-2015-00768352. . . . . . . .

***SEXTO.-*** No existiendo impedimento legal, se procede al estudio de los conceptos de impugnación expresados por el actor en su escrito de demanda. . . .

Este Juzgador de manera primordial procederá al análisis de los conceptos de impugnación, aplicando el principio de mayor consecuencia anulatoria de la resolución impugnada y que pudieran traer mayor beneficio a la parte actora en concordancia con los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en toda sentencia. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así pues, de los conceptos de impugnación esgrimidos, este Juzgador se avocará al estudio del concepto que se considera trascendental para emitir la presente resolución, como lo es el señalado como **Primero**; sin necesidad de transcribirlo en su totalidad así como tampoco el segundo; sirviendo para ello el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.*** *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.” S*EGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 196,477. Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII, Abril de 1998, Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, en el concepto de impugnación señalado, se enuncia: . . . . . .

*“****PRIMER CONCEPTO DE IMPUGNACION.-*** *Lo es el ilegal procedimiento administrativo de ejecución practicado por la Dirección de Ingresos y de Ejecución…., en donde me fue embargado el bien inmueble ubicado en* ***FINCA URBANA****… Información que bajo protesta de decir verdad es la única con la que cuento de este procedimiento ilegal, ya que… niego lisa y llanamente que dicho procedimiento se haya practicado conforme a la ley de la materia en el domicilio….respetando las formalidades esenciales del procedimiento…”* señalando más adelante: *“El procedimiento….debe encontrarse apegado a las disposiciones legales……ya que el suscrito no fui requerido, no fui notificado como legalmente debe iniciarse un procedimiento…” .* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por su parte, las autoridades demandadas, en sus escritos de contestación de la demanda, en relación a lo expresado por el actor, insistieron en que se cumplió con las formalidades legales, y negaron que el procedimiento haya sido ilegalmente realizado, relacionando una serie de pruebas consistentes en el procedimiento administrativo de ejecución, las que no fueron presentadas . . . . . .

Analizado lo expresado por las partes, así como las constancias que obran en este sumario; este Juzgador considera que es **fundado lo** argumentado; ya que de lo argüido por las demandadas, de ninguna forma se demuestra la ineficacia de tal argumento; toda vez que efectivamente como lo hizo valer el actor, en el asunto que nos ocupa, no se siguieron las formalidades esenciales del Procedimiento Administrativo de Ejecución; ya que las demandadas para demostrar la legalidad de dicho procedimiento, debieron exhibir y ofrecer como pruebas de su intención, la resolución fiscal debidamente notificada que fincó el crédito (documento determinante de crédito); así como del requerimiento de pago y del mandamiento de embargo, como los actos primordiales del procedimiento administrativo; luego entonces, al no haberlo hecho así, se configura la presunción legal y humana de que dichas resoluciones no se emitieron debidamente siguiendo las formalidades esenciales, ni fueron debidamente notificadas a la parte actora; toda vez que, ante la negativa lisa y llana de su notificación al actor, correspondía a las demandadas probar tal hecho; de conformidad con lo señalado en el artículo 47 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que al no haber aportado tales constancias, no aportaron medio de prueba alguno para demostrar la legalidad del procedimiento administrativo de ejecución, controvertido por el justiciable; resultando el mismo, por ende, ilegal. . . . . . . . . . .

En efecto, ni el Tesorero Municipal, ni la Director General de Ingresos ni el Director de Ejecución, demandados, aportaron dichos documentos, por lo que al no haberlos exhibido, -no obstante el habérsele requerido al Director de Ejecución-, no se puede demostrar que se hayan fundado y motivado debidamente y que hayan sido de igual forma, debidamente notificados a la parte actora; la que dijo desconocer tales actos, por lo que se presume que no fueron debidamente notificados; presunción legal y humana que no fue desvirtuada en el presente proceso. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Así las cosas, al consistir la fundamentación en: *la expresión del precepto legal aplicable al caso concreto, señalando asimismo la fracción, inciso o párrafo en la que se encuentre contenida dicha norma*; y la motivación en: *el razonamiento*

**Expediente número 0018/2016-JN**

*inherente a las circunstancias del hecho, contenidas en el texto del acto, para establecer la adecuación de la conducta del gobernado en el supuesto jurídico establecido por la norma como prohibición o falta administrativa;* luego entonces; en el caso que nos ocupa, a efecto de encontrarse debidamente fundados y motivados los actos del procedimiento administrativo de ejecución, instaurado al ciudadano (…); era necesario que, además de la cita de los preceptos adjetivos que regulan el procedimiento de ejecución, la mención clara de su motivación, y su debida notificación al contribuyente, lo que no se hizo en el asunto que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, al establecerse que los actos que conforman el Procedimiento Administrativo de Ejecución instaurado al ciudadano(…), no se encuentran debidamente fundados y motivados, ni le fueron debidamente notificados, dichos actos deben declararse **nulos,** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; por lo que procede **decretar la** **nulidad total** del **Procedimiento Administrativo de Ejecución** instruido al impetrante, en relación al crédito fiscal PR-2015-00768352 (PR guión dos mil quince guión cero-cero-siete-seis-ocho-tres-cinco-dos), asimismo la **Nulidad Total** de todos y cada uno de los actos que lo integran, así como los que derivan o sean consecuencia del mismo, como lo son, entre otros, el oficio número TML/DGI/13592/2015, de fecha 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince y la notificación de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince, siguiendo el principio jurídico que lo accesorio sigue a la suerte de lo principal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En apoyo a todo lo antes expuesto, en cuanto a la fundamentación y motivación, resulta aplicable la tesis de Jurisprudencia siguiente: . . . . . . . . . . . . . .

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION****. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." N*o. de Registro: 203,143. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Marzo de 1996. Tesis: VI. 2o. J/43. Página: 769. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por lo que hace a las excepciones y defensas que opusieron las autoridades demandadas, se expresa lo siguiente: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

a).- La excepción de falta de acción y carencia de Derecho; no opera en el presente asunto, toda vez que la resolución impugnada no se encuentra debidamente fundada y motivada y se emitió en contravención al texto expreso de la ley, y por ende, procedió decretar su nulidad total, tal y como se expresó en este mismos Considerando. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

b).- Tocante a la excepción derivada de los artículos 136, 137 y 138 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato; no opera la misma, pues como ya se señaló, al hacerse el estudio correspondiente en este mismo Considerando, los actos controvertidos se emitieron insuficientemente fundados y motivados; no desvirtuándose la negativa lisa y llana formulada por el actor; por lo que procedía decretarse su nulidad. . . . .

c).- De igual manera tampoco opera la defensa de la *“Non Mutati Libeli”*, toda vez que en un proceso administrativo, el actor sólo puede perfeccionar su demanda ya sea aclarándola, corrigiéndola o bien, completándola a requerimiento de este Órgano Jurisdiccional, de acuerdo a lo establecido por el artículo 265 del ya citado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SÉPTIMO.-*** En virtud de que el primer concepto de impugnación analizado, resultó fundado y es suficiente para declarar la nulidad total del procedimiento impugnado; resulta innecesario el estudio del restante concepto de impugnación esgrimido por el demandante, ya que su análisis no afectaría ni variaría el sentido de esta resolución. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia que a la letra señala:

***“CONCEPTOS DE VIOLACION. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.*** *Si al considerarse fundado un concepto de violación ello trae como consecuencia la concesión del amparo, es innecesario analizar los restantes, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio, en nada variaría el sentido de la sentencia.”* Segundo Tribunal Colegiado Del Quinto Circuito. No. Registro: 223,103. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. I, Abril de 1991. Tesis: V.2o. J/7. Página: 86. Genealogía: Gaceta número 40, Abril de 1991, página 125. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***OCTAVO.-*** De lo solicitado por el actor, también se encuentra el reconocimiento del derecho amparado en una norma jurídica y la condena al pleno restablecimiento del derecho violado; acciones previstas en las fracciones II y III del artículo 255 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Pretensiones que a juicio de quien resuelve, sólo resultan procedentes para el efecto de que las autoridades demandadas realicen todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de levantar el embargo trabado sobre la Finca Urbana en (…) esta ciudad, con motivo del Procedimiento Administrativo de Ejecución del cual se decretó la nulidad total. . .

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento además en lo dispuesto en los artículos 246, fracción I de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 249, 287, 298, 299, 300, fracciones II, V y VI; y, 302, fracción II del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, es de resolverse y se. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**Expediente número 0018/2016-JN**

***R E S U E L V E*** *:*

***PRIMERO***.- Este Juzgado Segundo Administrativo Municipal es **competente** para conocer y resolver del presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . .

***SEGUNDO.-*** Resultó **procedente** el proceso administrativo interpuesto por el ciudadano (…), en contra de los actos impugnados.

***TERCERO.-*** Se **decreta** la **NULIDAD TOTAL del** procedimiento administrativo de ejecución instruido al ciudadano (…), respecto al crédito fiscal PR-2015-00768352 (PR guión dos mil quince guión cero-cero-siete-seis-ocho-tres-cinco-dos); al igual que la **Nulidad Total** de todos y cada uno de los actos que lo integran así como los que sean consecuencia del mismo, como lo son, entre otros, el oficio número TML/DGI/13592/2015, de fecha 30 treinta de octubre del 2015 dos mil quince y la notificación de fecha 17 diecisiete de diciembre del año 2015 dos mil quince; conforme a las consideraciones lógicas y jurídicas expuestas y en los términos contenidos en el Considerando Sexto de la presente sentencia. . . . . . . . .

***CUARTO.-*** Se **ordena** a las autoridades demandadas que realicen todos y cada uno de los trámites que resulten necesarios a efecto de **levantar el embargo** trabado sobre el inmueble ubicado en (…) esta ciudad. Ello de acuerdo a lo señalado en el considerando Octavo de este fallo. . . .

Lo que, de acuerdo a la interpretación funcional del artículo 322 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se deberá realizar dentro de los **15 quince días** hábiles siguientes a la fecha en que **cause ejecutoria** la presente resolución; debiendo informar a este Juzgado del cumplimiento dado al presente resolutivo, acompañando las constancias relativas que así lo acrediten. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a las autoridades demandadas por oficio y a la parte actora personalmente. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dese de baja en el Libro de Registros que se lleva para tal efecto. . . . .

Así lo resolvió y firma el Licenciado **Ernesto Alejandro Mora Álvarez**, Juez Segundo Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada **María del Rocío Villanueva Sánchez**, quien da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .